

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Responsable del proceso	Secretaría Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior
Nombre del proyecto de regulación	*por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para las importaciones de vidrio flotado incoloro clasificado con las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00*.
Objetivo del proyecto de regulación	Modificar el Porcentaje de Integración Nacional (PIN) de las empresas ensambladoras de motocicletas
Fecha de publicación del informe	27/05/2026

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	Quince (15) días
Fecha de inicio	7/05/2026
Fecha de finalización	21/05/2026
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2026
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	https://www.mincit.gov.co/inicio
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	comitetruplea@mincit.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	44
Número total de comentarios recibidos	67
Número de comentarios aceptados	29
Número de comentarios aceptados parcialmente	13
Número de comentarios no aceptados	25
Número total de artículos del proyecto	4
Número total de artículos del proyecto con comentarios	2
Número total de artículos del proyecto modificados	0

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	
1	7/05/2026	ANALDEX	Solicitamos respetuosamente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo continuar con el trámite del proyecto normativo y adoptar la modificación arancelaria propuesta, estableciendo el arancel del treinta y cinco por ciento (35%) para las importaciones de vidrio flotado incoloro clasificadas en las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, conforme a los términos definidos en el proyecto de decreto.	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.
2	7/05/2026	DISPAL LTDA	TRABAJANDO EN EL SECTOR DE VIDRIO ME PARECE INJUSTO UN AUMENTO DEL 35% PORQUE LA EMPRESA NACIONAL NO TIENE LA CAPACIDAD DE ATENDER EL MERCADO NACIONAL NO HA SIDO CAPAZ DE ATENDERLO HASTA LA FECHA, Y TENIENDO EN CUENTA QUE LA EMPRESA QUE CUENTA CON PLANTA AQUI EN COLOMBIA NI SIQUIERA ES EMPRESA NACIONAL Saint-Gobain ES FRANCESA. HASTA EL MOMENTO EL MERCADO SE HA MANTENIDO, PERO ASI NO SE VA A PODER SEGUIR SOSTENIENDO Y AUNQUE SU ESTUDIO DICE QUE NO SE VERA AFECTADA LA VIVIENDA TENGALO POR SEGURO QUE SI UN EJEMPLO MI VIDRIO ACTUALMENTE SE VENDE A \$35.000 MTS2 SI ME SUBEN ESE VALOR ME TOCARA AUMENTARLO MÁS O MENOS A \$47.250 NO SE VA A VER AFECTADO PIENSO BIEN UNA LÁMINA PUEDE PASAR DE \$247.170 A \$333.680 DIFERENCIA DE \$86.510 LE PARECE JUSTO ESE VALOR VA AL CONSUMIDOR FINAL UNA VENTANA QUE CUESTA HOY EN DIA \$300.000 VA A PASAR A \$435.000 POR FAVOR EVALÚEN ESO MUY BIEN	No aceptada	Sobre el particular se precisa que la propuesta normativa fue formulada en ejercicio de las competencias del Gobierno nacional en materia de política comercial y arancelaria, considerando elementos técnicos, económicos y de política industrial orientados al fortalecimiento de la producción nacional y de las cadenas productivas asociadas al sector del vidrio. De igual modo, se informa que los posibles efectos sobre los diferentes actores de la cadena, incluyendo importadores, transformadores y consumidores, hacen parte de los aspectos considerados dentro del análisis técnico que soporta la medida.
3	8/05/2026	S4 IMPORTADORA DE VIDRIO SAS	Solicitamos respetuosamente reconsiderar la implementación del arancel del 35% al vidrio incoloro importado o, en su defecto, evaluar mecanismos más equilibrados que permitan proteger la industria nacional sin afectar gravemente la competitividad, la libre competencia y la sostenibilidad de cientos de empresas del sector.	No aceptada	Sobre el particular se precisa que la propuesta normativa fue formulada en ejercicio de las competencias del Gobierno nacional en materia de política comercial y arancelaria, considerando elementos técnicos, económicos y de política industrial orientados al fortalecimiento de la producción nacional y de las cadenas productivas asociadas al sector del vidrio. De igual modo, se informa que los posibles efectos sobre los diferentes actores de la cadena, incluyendo importadores, transformadores y consumidores, hacen parte de los aspectos considerados dentro del análisis técnico que soporta la medida.
4	8/05/2026	Mateo Villa	Muy buenas tardes, les escribo porque nuestros colegas y yo, del sector de la construcción, puntualmente las vidrieras. Estamos muy preocupados con el arancel del 35% al vidrio flotado incoloro que propone VIDRIO ANDINO. Esto es una aberración para todas las MiPymes del país que se mueven en el sector, además que es una suba sin fundamentos. Espere lo analicen y tengamos pronta respuesta.	No aceptada	Sobre el particular se precisa que la propuesta normativa fue formulada en ejercicio de las competencias del Gobierno nacional en materia de política comercial y arancelaria, considerando elementos técnicos, económicos y de política industrial orientados al fortalecimiento de la producción nacional y de las cadenas productivas asociadas al sector del vidrio. De igual modo, se informa que los posibles efectos sobre los diferentes actores de la cadena, incluyendo importadores, transformadores y consumidores, hacen parte de los aspectos considerados dentro del análisis técnico que soporta la medida.

5	11/05/2026	HUBEMAR	<p>1. CONSIDERACIONES SOBRE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LAS MERCANCIAS OBJETO DE LA MEDIDA</p> <p>Las subpartidas arancelarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 7005.29.10.00 • 7005.29.90.00 <p>comprenden vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.</p> <p>Sin embargo, desde la perspectiva técnica y operativa de clasificación arancelaria, resulta fundamental precisar que dentro de dichas subpartidas coexisten mercancías con diferentes usos industriales, especificaciones técnicas, niveles de transformación y cadenas de abastecimiento, lo cual puede generar afectaciones transversales a sectores manufactureros que no necesariamente compiten con la producción nacional objeto de protección.</p> <p>En consecuencia, se considera necesario que el proyecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • delimite con mayor precisión el alcance técnico de las mercancías afectadas; • establezca parámetros diferenciadores respecto a espesores, dimensiones, tratamientos superficiales o usos industriales específicos; • y evalúe la posibilidad de exclusiones técnicas para productos no fabricados localmente. <p>Lo anterior con el fin de evitar distorsiones en la aplicación de la medida y posibles controversias en materia de clasificación y valoración aduanera.</p>	No aceptada	<p>Sobre el alcance técnico de las mercancías afectadas</p> <p>El proyecto delimita su alcance de manera precisa al vidrio flotado incoloro clasificado en las subpartidas 7005.29.10.00 (vidrios en placas o en hojas, de espesor inferior o igual a 6 mm) y 7005.29.90.00 (los demás vidrios sin armar). El criterio diferenciador entre ambas subpartidas es el espesor, conforme a la estructura del Arancel de Aduanas y a las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, de manera que la medida no recaerá sobre la totalidad de la partida 70.05 ni sobre productos con tratamientos o transformaciones adicionales que correspondan a otras subpartidas.</p> <p>El producto objeto de la solicitud, y respecto del cual se acreditó producción nacional, es el vidrio flotado incoloro en el rango de 2 mm a 12 mm, que es precisamente el que cubren las dos subpartidas señaladas. En esa medida, el alcance de la medida se encuentra técnicamente acotado al producto investigado.</p> <p>Sobre los parámetros diferenciadores (espesor, dimensiones, tratamientos y usos)</p> <p>Debe precisarse que la medida arancelaria, por su naturaleza, opera sobre la subpartida arancelaria y no sobre características comerciales individuales (dimensiones, usos finales o cadenas de abastecimiento), las cuales no constituyen criterios de clasificación dentro del Sistema Armonizado. La incorporación de parámetros diferenciadores por dimensiones o usos industriales específicos excedería la estructura arancelaria vigente y podría, antes que evitarlas, generar dificultades de aplicación y control en la nacionalización.</p> <p>Sobre la posibilidad de exclusiones técnicas para productos no fabricados localmente</p> <p>La solicitud de establecer exclusiones para productos supuestamente no fabricados en el país requiere soporte técnico verificable. Conforme al expediente, la producción nacional de vidrio flotado incoloro cubre el rango de espesores de 2 mm a 12 mm comprendido en ambas subpartidas, por lo que, en principio, no se evidencia un segmento del producto investigado carente de oferta nacional que justifique una exclusión.</p> <p>Si el interesado considera que existe un producto específico, comprendido en las subpartidas señaladas, que no es fabricado en Colombia, se le invita a aportar la información técnica que lo acredite (especificaciones, espesores, características y ausencia de oferta nacional), a fin de que el Comité valore su pertinencia. En ausencia de dicho soporte, no resulta procedente establecer exclusiones genéricas que podrían, además, prestarse para la elusión de la medida mediante reclasificación.</p> <p>Sobre las controversias en materia de clasificación y valoración aduanera</p> <p>Las eventuales dudas o controversias sobre la correcta clasificación arancelaria de una mercancía específica se resuelven mediante los mecanismos previstos en la regulación aduanera, en particular la solicitud de resolución anticipada de clasificación arancelaria ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), entidad competente para pronunciarse de manera vinculante sobre la subpartida aplicable a un producto determinado. De igual forma, los asuntos de valoración aduanera corresponden a la DIAN conforme al Acuerdo de Valoración de la OMC y a la normativa nacional.</p>
6	11/05/2026	HUBEMAR	<p>2. IMPACTO EN LAS CADENAS PRODUCTIVAS Y EN LA INDUSTRIA TRANSFORMADORA</p> <p>El vidrio flotado incoloro constituye una materia prima esencial para múltiples sectores industriales y de transformación, entre ellos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • construcción; • manufactura de ventanas y fachadas; • industria automotriz; • mobiliario; • electrodomésticos; • energía solar; • decoración y diseño arquitectónico. <p>La imposición de un arancel del 35 % podría generar:</p> <p>a) Incremento significativo en costos de producción</p> <p>El aumento del costo CIF nacionalizado repercutirá directamente en los costos de manufactura de empresas transformadoras que dependen de este insumo, reduciendo competitividad frente a productos terminados importados.</p> <p>b) Efectos inflacionarios sectoriales</p> <p>El encarecimiento del vidrio base podría trasladarse al consumidor final en sectores como vivienda, construcción y remodelación.</p> <p>c) Riesgo de desabastecimiento</p> <p>En caso de que la capacidad instalada nacional no logre cubrir la demanda interna en términos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • volumen; • especificaciones técnicas; • tiempos de entrega; • o formatos requeridos, <p>podrían presentarse cuellos de botella logísticos y productivos.</p>	No aceptada	<p>Sobre el particular se precisa que la propuesta normativa fue formulada en ejercicio de las competencias del Gobierno nacional en materia de política comercial y arancelaria, considerando elementos técnicos, económicos y de política industrial orientados al fortalecimiento de la producción nacional y de las cadenas productivas asociadas al sector del vidrio.</p> <p>De igual modo, se informa que los posibles efectos sobre los diferentes actores de la cadena, incluyendo importadores, transformadores y consumidores, hacen parte de los aspectos considerados dentro del análisis técnico que soporta la medida.</p>
7	11/05/2026	HUBEMAR	<p>3. NECESIDAD DE EVALUAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA</p> <p>La tarifa propuesta del 35 % representa un incremento sustancial frente al arancel actualmente aplicable, por lo que resulta indispensable que la administración evalúe:</p> <ul style="list-style-type: none"> • la proporcionalidad de la medida; • su impacto sobre usuarios industriales; • y la existencia de mecanismos menos restrictivos que permitan proteger la producción nacional sin afectar de manera desproporcionada el comercio exterior y la competitividad industrial. <p>Adicionalmente, considerando que la medida tendría una vigencia de cinco (5) años, se recomienda incorporar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • revisiones periódicas de mercado; • mecanismos de seguimiento técnico; • y evaluaciones de impacto semestrales o anuales. <p>Ello permitiría determinar si persisten las condiciones que justifican la protección arancelaria.</p>	No aceptada	<p>La medida propuesta fue estructurada en ejercicio de las competencias constitucionales y legales del Gobierno nacional en materia de política comercial y arancelaria, conforme al artículo 189 numeral 25 de la Constitución Política, la Ley 7 de 1991 y la Ley 1609 de 2013, considerando las condiciones del mercado nacional y la necesidad de fortalecer la producción nacional de vidrio flotado.</p> <p>En relación con el principio de proporcionalidad, la tarifa propuesta responde a criterios de política industrial y comercial evaluados técnicamente, procurando armonizar la protección de la producción nacional con el funcionamiento de las cadenas productivas y el abastecimiento del mercado. Asimismo, el proyecto mantiene la aplicación de los tratamientos preferenciales derivados de acuerdos internacionales y de la normativa comunitaria andina vigente.</p> <p>Frente a la solicitud de incorporación periódicas y mecanismos de seguimiento, se precisa que las medidas arancelarias son objeto de monitoreo permanente por parte de las entidades competentes y pueden ser revisadas, modificadas o derogadas por el Gobierno nacional cuando las condiciones económicas y comerciales así lo ameriten.</p>
8	11/05/2026	HUBEMAR	<p>4. POSIBLES EFECTOS EN MATERIA ADUANERA Y DE CONTROL</p> <p>Desde el punto de vista aduanero, una modificación arancelaria de esta magnitud puede incentivar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • controversias de clasificación arancelaria; • subfacturación; • descripciones ambiguas; • migración artificial hacia otras subpartidas; • y aumento de controversias técnicas en procesos de fiscalización. <p>Por ello, se sugiere que la DIAN y las autoridades competentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • fortalezcan criterios técnicos uniformes de clasificación; • emitan lineamientos interpretativos; • y establezcan parámetros objetivos de identificación de mercancías. <p>Esto con el propósito de garantizar seguridad jurídica y evitar prácticas elusivas.</p>	Aceptada parcialmente	<p>Al respecto, se precisa que las actuaciones de fiscalización, clasificación arancelaria, valoración aduanera y control de las operaciones de comercio exterior corresponden a las autoridades competentes en la materia, en el marco de las funciones previstas en la normativa aduanera vigente.</p> <p>De igual modo, se destaca que el ordenamiento jurídico colombiano y la normativa comunitaria andina contemplan mecanismos técnicos y jurídicos orientados a garantizar la correcta clasificación e identificación de las mercancías, así como a prevenir prácticas elusivas o contrarias a la normativa aduanera.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las entidades competentes podrán, en el marco de sus funciones y competencias legales, adoptar las medidas, lineamientos técnicos o criterios que consideren pertinentes para fortalecer la seguridad jurídica, la adecuada aplicación de la normativa arancelaria y el control aduanero.</p>

9	11/05/2026	HUBEMAR	<p>5. OBSERVACIONES SOBRE COMPETITIVIDAD Y ACUERDOS COMERCIALES</p> <p>Debe analizarse igualmente el impacto de la medida frente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. compromisos internacionales asumidos por Colombia; 2. acuerdos comerciales vigentes; 3. principios de libre competencia; 4. y acceso a materias primas para la industria nacional transformadora. <p>La imposición de barreras arancelarias elevadas sobre insumos industriales puede generar pérdida de competitividad exportadora en sectores aguas abajo que agregan valor al vidrio importado.</p>	Aceptada parcialmente	<p>La medida propuesta fue formulada considerando las obligaciones internacionales asumidas por Colombia, incluyendo los acuerdos comerciales vigentes y la normativa comunitaria andina, razón por la cual se mantienen los tratamientos preferenciales aplicables.</p> <p>Asimismo, se reitera que la propuesta se enmarca en las facultades del Gobierno nacional en materia de política arancelaria e industrial, conforme a la Constitución Política, la Ley 7 de 1991 y la Ley 1609 de 2013.</p> <p>Frente a los posibles efectos sobre la competitividad y las cadenas productivas, estos aspectos fueron considerados dentro del análisis técnico y económico que sustenta la medida, la cual podrá ser revisada por el Gobierno nacional conforme a la evolución de las condiciones del mercado y del sector productivo.</p>
10	11/05/2026	HUBEMAR	<p>6. RECOMENDACIONES</p> <p>Con fundamento en las consideraciones anteriores, respetuosamente se recomienda:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar una segmentación técnica más precisa de las mercancías objeto de la medida. 2. Evaluar exclusiones para referencias o especificaciones no producidas localmente. 3. Implementar revisiones periódicas de impacto económico y de abastecimiento. 4. Analizar mecanismos alternativos de defensa comercial menos restrictivos. 5. Fortalecer lineamientos técnicos de clasificación arancelaria y control aduanero. 6. Considerar el impacto sobre las cadenas productivas nacionales que utilizan vidrio flotado como insumo esencial. 	Aceptada parcialmente	<p>Al respecto, se da respuesta en los siguientes términos:</p> <p>(1) y (5) El alcance de la medida está delimitado por la clasificación arancelaria a las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, diferenciadas por espesor; la medida opera sobre la subpartida y no sobre referencias o especificaciones comerciales, que no son criterios del Sistema Armonizado, sin perjuicio de que las dudas de clasificación y control se tramiten ante la DIAN mediante los mecanismos previstos en la regulación aduanera, incluida la resolución anticipada de clasificación. (</p> <p>2) Las exclusiones por inexistencia de oferta nacional requieren soporte técnico verificable; conforme al expediente, la producción nacional cubre el rango de 2 mm a 12 mm de ambas subpartidas, por lo que no se evidencia un segmento sin oferta nacional, y una exclusión genérica podría facilitar la elusión de la medida.</p> <p>(3) y (6) Se aclara que la medida se adopta con carácter temporal y está sujeta a seguimiento, con revisiones periódicas del impacto económico, del abastecimiento y de los efectos sobre las cadenas productivas que emplean el vidrio flotado como insumo, así como un análisis complementario de protección efectiva sobre la cadena transformadora.</p> <p>(4) Se precisa que la presente actuación corresponde a una modificación del arancel NMF (Decreto 3303 de 2006), de naturaleza distinta a las medidas de defensa comercial (Decreto 1750 de 2015); el interesado que considere procedente un instrumento de defensa comercial podrá acudir, por competencia, ante la Dirección de Comercio Exterior. En consecuencia, las recomendaciones no desvirtúan la procedencia de la medida, sin perjuicio de su incorporación al expediente y de los análisis complementarios y mecanismos de seguimiento que el Comité estime pertinentes.</p>
11	11/05/2026	HUBEMAR	<p>CONCLUSIÓN</p> <p>Si bien se reconoce la importancia de proteger la industria nacional cuando existan afectaciones comprobadas a la producción local, resulta indispensable que las medidas arancelarias adoptadas mantengan criterios de proporcionalidad, precisión técnica y equilibrio económico, evitando generar impactos negativos sobre sectores industriales dependientes de esta materia prima.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que las observaciones aquí expuestas sean consideradas dentro del análisis técnico y jurídico del proyecto de decreto en mención.</p>	Aceptada parcialmente	De manera respetuosa se reitera lo mencionado en las respuestas a sus observaciones.
12	12/05/2026	SUTIMAC SECCIONAL SOACHA	SUTIMAC Seccional Soacha solicita respetuosamente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo continuar con el trámite y adoptar el proyecto de decreto, en los términos propuestos, como una medida necesaria para la defensa del empleo, la industria nacional y el interés general.	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.
13	12/05/2026	UGLASS. S.A.S	Se solicita una aplicación del incremento de arancel a 35% a las importaciones originarias de los países con los cuales Colombia no cuenta con acuerdos comerciales vigentes que permitan contribuir a la preservación y fortalecimiento del empleo, la utilización eficiente de la capacidad productiva y la sostenibilidad no sólo de la producción nacional de vidrios flotados sino también a la producción nacional de Vidrio Grabado en coherencia con los lineamientos de política pública del Gobierno Nacional.	Aceptada parcialmente	<p>Sobre el particular se reitera que la propuesta normativa fue estructurada en el marco de las competencias del Gobierno nacional en materia de política comercial y arancelaria, considerando los objetivos de fortalecimiento de la producción nacional, el aprovechamiento de la capacidad productiva y la sostenibilidad de las cadenas industriales asociadas al sector del vidrio, particularmente en lo concerniente a vidrio flotado incoloro.</p> <p>Igualmente, se precisa que la medida propuesta mantiene la aplicación de los tratamientos preferenciales derivados de los acuerdos comerciales internacionales vigentes suscritos por Colombia, en observancia de las obligaciones internacionales y de la normativa comunitaria andina aplicable.</p>
14	12/05/2026	ESPEJOS S.A.S.	<p>ESPEJOS S.A.S. solicita respetuosamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se suministre copia del extracto del borrador de Acta de la Sesión 398 del Comité Triple A celebrada el 4 de mayo de 2026 para entender las razones que justifican esta decisión, y entender si se analizó o no el criterio arriba indicado. 2. Se remitan o indiquen los análisis técnicos, económicos y jurídicos que sustentan la recomendación de incrementar al 35% el arancel aplicable a las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00. 3. Se informe expresamente: <ol style="list-style-type: none"> a. si el Comité evaluó el impacto de la medida sobre la totalidad de la cadena productiva y transformadora del vidrio, considerando el tema de espejos a medida antidumping que se les ha expuesto reiteradamente que ha sido un fracaso; b. si se analizó el concepto de protección efectiva negativa; y c. las razones técnicas y económicas por las cuales el Comité consideró procedente apartarse —si ello ocurrió— de dicho criterio tradicional de análisis arancelario. 4. Se indique, remitiendo a la Dirección de Comercio Exterior y a la DIAN, cuáles son los mecanismos actualmente implementados por las autoridades competentes para prevenir y controlar posibles prácticas de elusión y evasión asociadas a las medidas antidumping vigentes sobre productos de espejo originarios de China. 5. Se informe específicamente qué tipo de pruebas, soportes documentales, información comercial o evidencia técnica requiere la autoridad competente, entendemos la Dirección de Comercio Exterior, para efectos de analizar, verificar y eventualmente iniciar actuaciones relacionadas con posibles esquemas de elusión comercial, incluyendo prácticas asociadas a sobrefacturación, notas crédito posteriores, descuentos post factura u otros mecanismos equivalentes. En este mismo sentido agradecemos nos suministren una clave en el aplicativo para presentar entonces la correspondiente solicitud por evolución. 	Aceptada parcialmente	<p>Se precisa que la motivación técnica, económica y jurídica de la propuesta normativa se encuentra contenida en el proyecto de decreto y su memoria justificativa publicados en el marco del proceso de participación ciudadana, conforme a las competencias previstas en la Ley 7 de 1991 y la Ley 1609 de 2013.</p> <p>Respecto de las inquietudes relacionadas con el impacto sobre la cadena productiva del vidrio, incluyendo el sector de espejos y los aspectos asociados a protección efectiva, se precisa lo siguiente:</p> <p>Análisis técnico-económico de importaciones (2022–2025): comportamiento del volumen total importado (crecimiento acumulado del 134,20%), composición por origen entre países con TLC y sin TLC (los orígenes sin TLC pasaron del 52,44% al 87,10% de participación), y evolución de los valores CIF por kilogramo, con ampliación de la brecha de precios hasta 55,63% y 55,05% en 2025.</p> <p>Análisis del desempeño de la rama nacional: contracción acumulada de ventas del 7,43% (2023–2025), caída del margen bruto de 28,08% a 20,11%, reducción del uso de capacidad instalada y aumento de la cuota de las importaciones investigadas del 9,07% al 26,02%.</p> <p>Conceptos sectoriales: concepto favorable del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Radicado 2026EE0022367 del 24 de abril de 2026) y solicitud de concepto al DNP, sin respuesta a la fecha de elaboración del informe.</p> <p>El informe técnico reconoce expresamente que el vidrio flotado incoloro es un insumo transversal y la base sobre la cual se desarrollan los procesos aguas abajo de temple, laminado, espejado y demás transformaciones manufactureras. En esa medida, la evaluación consideró la condición del producto investigado como materia prima de la cadena del vidrio.</p> <p>No obstante, debe precisarse que la medida arancelaria recae sobre el vidrio flotado incoloro (subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00) como insumo, y no sobre los productos transformados aguas abajo, como los espejos (clasificados, en general, en la partida 7009). El análisis del informe se centró en la afectación a la rama de producción nacional del insumo y en el riesgo de desviación de comercio, dado que esa fue la materia de la solicitud (cadena productiva, protección efectiva): el informe analizó el vidrio flotado como insumo y la afectación a la rama nacional, pero no incorporó un cálculo explícito de protección efectiva ni el caso de los espejos, que es producto e instrumento distintos; el criterio puede incorporarse como análisis complementario (elusión, evasión, pruebas y aplicativo): exceden el trámite arancelario y deben trasladarse por competencia a la Dirección de Comercio Exterior y a la DIAN.</p> <p>Asimismo, se insiste en que las actuaciones relacionadas con control aduanero, fiscalización, prevención de prácticas de evasión o elusión y los procedimientos en materia de defensa comercial corresponden a las autoridades competentes, conforme a la normativa vigente ya los mecanismos oficiales establecidos para dichos efectos.</p>
15	13/05/2026	VIDRIO ANDINO SAINT-GOBAIN	Consideramos que la adopción de la medida de incremento arancelario constituye, en el caso del vidrio flotado incoloro, un instrumento necesario para garantizar condiciones comerciales equilibradas, cuya ausencia podría afectar la estabilidad del negocio y, en última instancia, la del empleo.	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.

16	13/05/2026	VIDPLEX UNIVERSAL S.A.S.	<p>Consideramos que, si el Estado colombiano decide finalmente adoptar una protección máxima para el vidrio flotado como materia prima, dicha protección del 35% debe extenderse igualmente a los productos transformados y manufacturados elaborados a partir de dicho insumo, con el fin de evitar escenarios de protección efectiva negativa que terminen perjudicando a las empresas nacionales que generan empleo, valor agregado y actividad industrial.</p> <p>En consecuencia, solicitamos respetuosamente evaluar también el tratamiento arancelario aplicable a las principales subpartidas relacionadas con productos transformados de la cadena del vidrio, en algo que entendemos siempre ha sido un criterio del Comité Triple A y es evitar que por poner aranceles a la materia prima, resulte esta mas cara, que el producto terminando, por lo que se solicita se considera incrementar este mismo arancel incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 7003 – Vidrio colado y laminado. • 7004 – Vidrio estirado o soplado. • 7005 – Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido. • 7006 – Vidrio trabajado (curvado, biselado, grabado, perforado, esmaltado, etc.). • 7007 – Vidrio de seguridad templado o laminado. • 7008 – Vidrieras aislantes de paredes múltiples. • 7009 – Espejos de vidrio, enmarcados o no. • 7016 – Bloques, baldosas y artículos de vidrio para construcción. • 7020 – Las demás manufacturas de vidrio. <p>Finalmente, consideramos indispensable que cualquier decisión en esta materia contemple no solo la situación del productor primario solicitante, sino también las condiciones reales de abastecimiento, calidad, capacidad de producción y competitividad para el resto de la industria transformadora nacional y que garantice el compromiso de este productor de mejorar sus niveles de disponibilidad y calidad para la industria nacional.</p>	No aceptada	El Ministerio de Comercio, Industria Turismo agradece la observación y reconoce la pertinencia del criterio de protección efectiva. No obstante, la presente actuación tiene por objeto específico la modificación arancelaria del vidrio flotado incoloro (subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00), único producto respecto del cual se acreditó producción nacional y afectación a la rama. La extensión del arancel a las partidas 70.03, 70.04, 70.06, 70.07, 70.08, 70.09, 70.16 y 70.20 recae sobre productos distintos, con producción nacional, importaciones, precios y techos consolidados OMC propios, que no fueron objeto de análisis en este trámite y que exigen evaluación técnica independiente. En consecuencia, dicha extensión no procede de manera automática; el interesado podrá presentar la solicitud correspondiente ante el Comité (Decreto 1881 de 2021 y Decreto 3303 de 2006) aportando los soportes técnicos por subpartida, sin perjuicio de que el Comité disponga un análisis complementario de protección efectiva sobre la cadena del vidrio. Las medidas arancelarias no son el instrumento para imponer compromisos de suministro a un agente privado; la vigilancia de conductas restrictivas corresponde a la SIC.
17	14/05/2026	FENESTRA INC S.A.S.	Consideramos que el incremento arancelario propuesto no solo resulta adecuado, sino necesario, como herramienta para preservar la continuidad del sector y asegurar el desarrollo ordenado y eficiente de los proyectos constructivos de Colombia.	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.
18	14/05/2026	VITOCOSA	<p>Solicitamos respetuosamente evaluar también el tratamiento arancelario aplicable a las principales subpartidas relacionadas con productos transformados de la cadena del vidrio, en algo que entendemos siempre ha sido un criterio del Comité Triple A y es evitar que por poner aranceles a la materia prima, resulte esta mas cara, que el producto terminando, por lo que se solicita se considera incrementar este mismo arancel incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 7003 – Vidrio colado y laminado. • 7004 – Vidrio estirado o soplado. • 7005 – Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido. • 7006 – Vidrio trabajado (curvado, biselado, grabado, perforado, esmaltado, etc.). • 7007 – Vidrio de seguridad templado o laminado. • 7008 – Vidrieras aislantes de paredes múltiples. • 7009 – Espejos de vidrio, enmarcados o no. • 7016 – Bloques, baldosas y artículos de vidrio para construcción. • 7020 – Las demás manufacturas de vidrio. <p>Finalmente, consideramos indispensable que cualquier decisión en esta materia contemple no solo la situación del productor primario solicitante, sino también las condiciones reales de abastecimiento, calidad, capacidad de producción y competitividad para el resto de la industria transformadora nacional y que garantice el compromiso de este productor de mejorar sus niveles de disponibilidad y calidad para la industria nacional.</p>	No aceptada	El Ministerio de Comercio, Industria Turismo agradece la observación y reconoce la pertinencia del criterio de protección efectiva invocado. Sin embargo, la extensión del arancel a las partidas 70.03 a 70.20 recae sobre productos distintos del aquí analizado, con condiciones de producción, importación, precios y techos consolidados OMC propios, que no fueron objeto de este trámite y requieren evaluación técnica independiente por subpartida. Por tanto, no resulta procedente extenderla automáticamente en la presente actuación. El interesado podrá presentar la solicitud correspondiente ante el Comité, aportando los soportes técnicos y económicos de cada subpartida cuya modificación pretenda, sin perjuicio de que el Comité disponga un análisis complementario de protección efectiva sobre la cadena. El compromiso de disponibilidad y calidad del productor escapa al instrumento arancelario y, en lo relativo a competencia, corresponde a la SIC.
19	15/05/2026	EDUARDO BOTERO SOTO S.A.S.	El incremento arancelario al 35% en las importaciones de vidrio flotado contribuye a preservar encadenamientos productivos locales como el logístico, asegurando la continuidad de dichas operaciones en el país	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.
20	15/05/2026	ABRASIVOS Y ADHESIVOS S.A.S.	Abrasivos y Adhesivos Colombia S.A.S. considera que la medida propuesta contribuye a la consolidación de un entorno industrial más equilibrado y sostenible, y en ese sentido expresa su respaldo a su adopción.	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.
21	15/05/2026	INSTAVIDRIOS DISTRIBUIDORA S.A.S.	Nos permitimos destacar el impacto positivo que generaría la adopción del incremento arancelario propuesto en el Proyecto de Decreto, en el contexto de un mercado que requiere un restablecimiento inmediato del equilibrio.	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.
22	15/05/2026	NATRIO S.A.S.	<p>Observamos que el incremento arancelario propuesto en el Proyecto de Decreto no solo contribuye a preservar la producción nacional del vidrio flotado, sino también a garantizar la continuidad de relaciones comerciales locales que agregan valor dentro del país, protegiendo el empleo de todo el encadenamiento productivo de esta mercancía.</p> <p>Por lo anterior, reiteramos nuestro apoyo a la medida propuesta.</p>	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.
23	15/05/2026	UGLASS. S.A.S	U-GLASS S.A.S. expresa su respaldo al incremento arancelario propuesto para el vidrio flotado e invita respetuosamente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a evaluar la adopción de medidas complementarias para el vidrio grabado, con el fin de garantizar condiciones de competencia equilibrada, proteger la industria nacional en su conjunto y fortalecer la sostenibilidad del sector en el país.	No aceptada	Se agradece el respaldo manifestado al incremento arancelario propuesto para el vidrio flotado incoloro. En cuanto a la invitación a evaluar medidas complementarias para el vidrio grabado, se precisa que dicho producto corresponde a una subpartida distinta de las investigadas y no fue objeto de la presente actuación, por lo que su tratamiento arancelario requeriría un análisis técnico independiente. En tal sentido, el interesado podrá presentar la solicitud correspondiente ante el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, aportando los soportes técnicos y económicos del caso (existencia de producción nacional, comportamiento de importaciones, precios y techo consolidado OMC de la subpartida respectiva).
24	15/05/2026	GCP COLOMBIA S.A.S.	Desde la perspectiva de innovación en materiales y sostenibilidad, consideramos que la medida propuesta contribuye a generar condiciones de mercado más adecuadas para el desarrollo técnico del sector, y en ese sentido expresamos nuestro respaldo a su adopción	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.
25	15/05/2026	ALIANZAS ESTRATÉGICAS COLOMBIA S.A.S.	Manifestamos nuestro firme apoyo a las medidas que permitan salvaguardar la actividad de VIDRIO ANDINO S.A.S. frente a prácticas desleales de comercio que distorsionan las condiciones de competencia en el mercado nacional. Proteger a una empresa con estos atributos es proteger simultáneamente el empleo colombiano, las comunidades donde opera, la economía nacional y el nivel de excelencia de la industria.	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.
26	15/05/2026	COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S.	<p>Consideramos que la adopción de medidas arancelarias para corregir los efectos del aumento de importaciones a precios ostensiblemente bajos, garantiza la continuidad de la demanda nacional. Esto permite preservar una cadena productiva que genera empleo formal y valor agregado en el País.</p> <p>Por estas razones, expresamos nuestro respaldo al Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para las importaciones de vidrio flotado incoloro clasificado con las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00".</p>	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.


27	15/05/2026	S.I.T. SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A.S.	Respetuosamente nos permitimos respaldar el incremento arancelario a las importaciones de la mercancía clasificada en las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, porque dicha medida ayuda a mantener activos, de manera indirecta, los flujos logísticos internos en el país, protegiendo empleo y capacidad operativa.	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.
28	15/05/2026	VIDRIOS Y MARQUETERÍA OLGA S.A.S.	Consideramos que el incremento arancelario propuesto constituye una medida indispensable para restablecer las condiciones normales del mercado interno, garantizando la continuidad del suministro local de vidrio y las condiciones de competencia equilibradas en la comercialización del vidrio.	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.
29	15/05/2026	TEMPLAR S.A.S.	Consideramos que el incremento arancelario propuesto constituye una medida indispensable para restablecer las condiciones normales del mercado interno, garantizando la continuidad del suministro local de vidrio y las condiciones de competencia equilibradas en la comercialización del vidrio.	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.
30	16/05/2026	SISTEMAS LOGÍSTICOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.	Consideramos que el incremento arancelario al 35% en las importaciones de dicha mercancía contribuye a la estabilidad de la producción nacional y, de esta manera también, a preservar la cadena de servicios conexos como lo es el logístico.	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.
31	19/05/2026	GRUPO TECNOGLASS	El Grupo TECNOGLASS, expresa su respaldo al incremento arancelario del 35% aplicable a las importaciones de vidrio flotado incoloro, pues es una medida que permite proteger la existencia del producto de origen colombiano en el mercado interno y externo.	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.
32	19/05/2026	SUTIMAC SECCIONAL SOACHA	<p>Consideramos necesario complementar la medida con acciones estructurales orientadas a garantizar que la protección arancelaria se traduzca efectivamente en fortalecimiento industrial y protección del trabajo.</p> <p>En ese sentido, proponemos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que el Gobierno Nacional implemente mecanismos periódicos de seguimiento sobre el impacto de la medida en materia de empleo, producción nacional e inversión industrial. Que las empresas beneficiadas con medidas de protección comercial asuman compromisos concretos relacionados con estabilidad laboral, generación de empleo formal, respeto a los derechos sindicales y fortalecimiento de las capacidades productivas nacionales. Que la política de reindustrialización avance hacia una estrategia integral que combine instrumentos arancelarios, compras públicas, fortalecimiento tecnológico, transición energética y promoción de encadenamientos productivos nacionales. Que las organizaciones sindicales del sector industrial participen en espacios de evaluación y seguimiento de este tipo de medidas, reconociendo el papel de las y los trabajadores en la defensa de la industria nacional. <p>Finalmente, manifestamos nuestro respaldo general a la expedición del presente decreto, considerando que constituye una medida legítima de defensa de la producción nacional y de protección del empleo industrial colombiano, en concordancia con las facultades constitucionales y legales del Gobierno Nacional en materia de política comercial y arancelaria.</p> <p>Solicitamos respetuosamente que los presentes comentarios sean incorporados y valorados dentro del proceso de participación ciudadana previsto en la normatividad vigente.</p>	No aceptada	<p>Sobre el criterio de protección efectiva invocado</p> <p>La Secretaría Técnica reconoce la pertinencia del criterio expuesto. En efecto, la coherencia de la estructura arancelaria a lo largo de una cadena productiva es un principio que el Comité valora, con el fin de evitar escenarios de protección efectiva negativa, esto es, situaciones en las que el arancel del insumo resulte superior o desproporcionado frente al del producto terminado, penalizando al transformador nacional. La observación es, por tanto, atendible y se incorpora al expediente como elemento de análisis.</p> <p>Sobre el alcance del trámite en curso</p> <p>No obstante, debe precisarse que la actuación surtida tiene por objeto específico la solicitud de modificación arancelaria del vidrio flotado incoloro (subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00), que es el producto respecto del cual se acreditó producción nacional, afectación a la rama y los demás elementos del expediente. La extensión de la medida a las partidas 70.03, 70.04, 70.06, 70.07, 70.08, 70.09, 70.16 y 70.20 comprende productos distintos, con cadenas de abastecimiento, condiciones de competencia y producción nacional propias, que no fueron objeto de análisis en este trámite.</p> <p>Sobre la vía procedente para tramitar la solicitud</p> <p>La evaluación del tratamiento arancelario de los productos transformados de la cadena del vidrio puede adelantarse mediante una solicitud independiente ante el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en el marco del Decreto 1881 de 2021 y del Decreto 3303 de 2006, aportando los soportes técnicos y económicos correspondientes a cada subpartida cuya modificación se pretenda. La Secretaría Técnica podrá orientar al interesado sobre los requisitos de dicha solicitud.</p> <p>Sobre las condiciones de abastecimiento, calidad y capacidad del productor nacional</p> <p>Las consideraciones relativas al abastecimiento, la calidad y la capacidad de producción del productor nacional, así como la solicitud de que este mejore sus niveles de disponibilidad y calidad para la industria transformadora, son elementos legítimos de interés para la cadena. No obstante, las medidas arancelarias no constituyen el instrumento para imponer compromisos comerciales de suministro a un agente privado, lo cual escapa a la competencia del Comité; y la vigilancia de eventuales conductas restrictivas de la competencia corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio. Estas inquietudes podrán ser consideradas dentro del mecanismo de seguimiento que el Comité disponga durante la vigencia de la medida.</p>
33	20/05/2026	INVERINDUSTRIALES SAS	<p>El establecimiento del arancel del 35% sobre las importaciones de vidrio flotado incoloro originarias de países sin TLC con Colombia resulta:</p> <ul style="list-style-type: none"> Oportuno: el incremento del 134% en importaciones entre 2022 y 2025, con precios CIF que cayeron más del 50%, configura una situación de urgencia para la industria nacional. Fundamentado: la investigación antidumping D-215-66-132 acreditó dumping (margen 75,81%), intervención estatal china y daño a Vidrio Andino; el Comité Arancelario y el Ministerio de Vivienda ya emitieron concepto favorable. Proporcional: un 35% es inferior a la mitad del margen de dumping probado y se ubica en el rango medio de medidas similares en países comparables. Coherente: es consistente con la política de reindustrialización y con las prácticas internacionales de países vecinos y socios comerciales que ya han actuado frente al mismo fenómeno. Compatible con la libre competencia: no elimina la presión competitiva de importaciones Con TLC ni las facultades de control de la SIC sobre posiciones dominantes. <p>En consecuencia, solicito respetuosamente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mantener la propuesta tal como fue publicada, expedir el decreto en los términos planteados y comunicar su entrada en vigor a los quince (15) días calendario siguientes a su publicación en el Diario Oficial, tal como lo dispone el artículo 4 del proyecto.</p>	Aceptada	<p>Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.</p> <p>Se toma nota del respaldo a la medida y de los argumentos expuestos, que coinciden con los elementos técnicos del expediente: el crecimiento de las importaciones (134,20% entre 2022 y 2025), la caída de los precios CIF de los orígenes sin acuerdo comercial (superior al 50%), el concepto favorable del Ministerio de Vivienda y la coherencia con la política de reindustrialización (artículo 259 de la Ley 2294 de 2023). Se precisa que la medida recomendada es una modificación del arancel NMF (Decreto 3303 de 2006), dentro del techo consolidado ante la OMC (35%), de naturaleza distinta a una medida antidumping, por lo que su fundamento no depende del margen de dumping de investigaciones previas. La determinación del nivel definitivo, la vigencia y la fecha de entrada en vigor corresponde al Comité y al Gobierno Nacional.</p>
34	20/05/2026	INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTONICO Y VENTANERIA S.A.S.	<p>Consideramos que el incremento arancelario propuesto en el Proyecto de Decreto otorga estabilidad sectorial a nuestro sector industrial, protegiéndolo de la dependencia de importaciones, manteniendo la calidad, seguridad y cumplimiento a los clientes finales que son numerosas familias de las que participamos del sueño de tener vivienda propia.</p> <p>Adicionalmente, entendemos los esfuerzos realizados por las diferentes entidades gubernamentales para frenar el contrabando del vidrio flotado incoloro, para lo cual les solicitamos comedidamente redoblar esfuerzos en mantener las importaciones de vidrio flotado incoloro dentro de los marcos legales y así conseguir los resultados de las políticas estratégicamente implementadas por ustedes.</p>	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.
35	20/05/2026	CRISTALES LOS ALPES Y CÍA. S.A.S.	Consideramos que el incremento arancelario propuesto constituye una medida que contribuye a restablecer el equilibrio del mercado, proteger la continuidad de la producción nacional y asegurar condiciones adecuadas para el normal desarrollo de la actividad comercial asociada al sector del vidrio en Colombia.	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.
36	20/05/2026	ASOMUÑA	Consideramos que el incremento arancelario Propuesto permitiría que el mercado funcione de manera más equilibrada, preservando una estructura de abastecimiento diversificada, que incluyendo la producción nacional, contribuya a reducir riesgos asociados a dependencia externa, volatilidad de precios internacionales y disrupciones en el suministro, factores que son especialmente relevantes en el entorno económico actual. En consecuencia, ASOMUÑA expresa su respaldo al Proyecto de Decreto.	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.
37	21/05/2026	VIDPLEX UNIVERSAL S.A.S.	La adopción de aranceles, al contribuir a la corrección de las distorsiones del mercado de vidrio, también se constituye en un instrumento clave para proteger el empleo formal digno del país.	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.

38	21/05/2026	Catalina Gómez	Considero que la medida propuesta resulta jurídicamente viable, económicamente razonable y compatible con los objetivos de política comercial e industrial del Estado colombiano, razón por la cual respetuosamente manifiesto mi respaldo al Proyecto de Decreto sometido a consideración pública.	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.
39	21/05/2026	GLASSGO	Respetuosamente solicito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que: 1. Se archive o rechace el proyecto de incremento arancelario del vidrio incoloro importado del 10% al 35%. 2. Se evalúe de manera integral el impacto de esta medida sobre la cadena productiva del vidrio, los importadores formales, los consumidores finales y el empleo en el sector. 3. Se promueva una política de comercio justo que garantice la competencia, la disponibilidad de productos y el acceso a precios razonables para todos los colombianos. 4. Se fortalezcan, en cambio, los mecanismos de control al contrabando, sin perjudicar a los importadores que operan dentro de la legalidad. Agradezco la atención prestada a la presente comunicación y quedo a su disposición para ampliar cualquier información que consideren pertinente.	No aceptada	Al respecto, se reitera que la propuesta normativa fue formulada en ejercicio de las competencias del Gobierno nacional en materia de política comercial y arancelaria, considerando elementos técnicos, económicos y de política industrial orientados al fortalecimiento de la producción nacional y de las cadenas productivas asociadas al sector del vidrio. Asimismo, se informa que los posibles efectos sobre los diferentes actores de la cadena, incluyendo importadores, transformadores y consumidores, hacen parte de los aspectos considerados dentro del análisis técnico que soporta la medida. Finalmente, se destaca que las actuaciones relacionadas con prevención y control del contrabando, fiscalización y verificación de operaciones de comercio exterior corresponden a las autoridades competentes, conforme a las facultades previstas en la normativa vigente.
40	21/05/2026	revisiondecretovidrio@gmail.com	Consideramos que el incremento arancelario al 35% en las importaciones de vidrio flotado incoloro constituye una medida legítima y razonable, orientada a preservar la producción nacional, proteger los encadenamientos productivos locales y garantizar la sostenibilidad de proyectos industriales que han sido evaluados y respaldados por el Estado colombiano a través de decisiones administrativas recientes.	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.
41	21/05/2026	Diego Humberto Rincon Dominguez	Se solicita respetuosamente reconsiderar el proyecto en los términos actuales y abrir un análisis técnico más completo que permita adoptar una decisión equilibrada para todo el sector.	Aceptada parcialmente	Sobre el particular se aclara que el proyecto de decreto y su memoria justificativa fueron publicados precisamente para recibir observaciones de la ciudadanía y de los actores interesados, las cuales serán valoradas dentro del análisis técnico correspondiente. La medida propuesta será evaluada considerando los objetivos de fortalecimiento de la producción nacional, así como sus posibles efectos sobre la cadena productiva del vidrio, los importadores, transformadores, consumidores y demás agentes del sector, con el fin de adoptar una decisión acorde con las competencias del Gobierno nacional en materia de política comercial y arancelaria.
42	21/05/2026	ALUMNIA S.A.S.	Expresamos nuestro respaldo a la adopción de la medida propuesta, pues la existencia de producción nacional de vidrio contribuye a fortalecer la cadena constructiva en la que participamos, mejora la estabilidad del suministro y protege el empleo asociado a estas actividades.	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.
43	21/05/2026	VIDRIOS CLUB UNO LTDA	Se solicita respetuosamente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que, antes de adoptar una decisión definitiva sobre el proyecto de decreto: 1. Profundice la delimitación técnica del universo de productos comprendidos en las subpartidas. 2. Solicite información complementaria a VIDRIO ANDINO sobre productos fabricados, importados y comercializados. 3. Desagregue el análisis por producto, espesor, tecnología, origen y uso final. 4. Evalúe efectos aguas abajo. 5. Justifique la no solicitud de concepto de abogacía de la competencia o, en su defecto, considere remitir el proyecto a la SIC. 6. Incorpore el análisis del antecedente D-215-30-77 y de la Resolución 114 de 2025. 7. Publique o ponga a disposición los estudios técnicos completos que soportan la medida, incluyendo el acta 398 y el concepto del Ministerio de Vivienda.	Aceptada parcialmente	Se precisa que la motivación técnica, económica y jurídica de la propuesta normativa se encuentra contenida en el proyecto de decreto y su memoria justificativa publicados en el marco del proceso de participación ciudadana, conforme a las competencias previstas en la Ley 7 de 1991 y la Ley 1609 de 2013. En cuanto a la delimitación de productos, desagregación por características técnicas, efectos aguas abajo, antecedentes regulatorios y documentos de soporte, se informa que estos aspectos serán revisados por las entidades competentes en el marco de sus funciones y del procedimiento aplicable. Respecto de la solicitud de concepto de abogacía de la competencia, se indica que su procedencia será evaluada conforme a la normativa vigente ya la naturaleza de la medida propuesta. Finalmente, la información técnica y los documentos asociados al trámite serán gestionados conforme a las reglas aplicables sobre publicidad, reserva y acceso a la información pública.
44	21/05/2026	VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.	Copia del anexo del "Informe de observaciones y respuestas" y las cifras del Comité de Asuntos Aduaneros (Acta 398) donde se evalúa el impacto en los precios al consumidor.	Aceptada parcialmente	Respecto de la solicitud de copia del anexo del "Informe de observaciones y respuestas" el mismo será publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo En cuanto a las cifras o documentos asociados a la Sesión 398 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, se reitera que la información será tratada de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de publicidad, acceso a la información pública y reserva documental. Sin perjuicio de lo anterior, se informa que los análisis técnicos, económicos y las consideraciones generales que soportan la propuesta normativa se encuentran reflejados en el proyecto de decreto y su memoria justificativa publicados para comentarios de la ciudadanía, dentro del proceso de participación previsto en la normativa vigente.

45	21/05/2026	VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.	Solicito de manera principal ABSTENERSE DE EXPEDIR Y ARCHIVAR el proyecto de decreto mediante el cual se pretende establecer un gravamen arancelario del treinta y cinco por ciento (35%) a las importaciones de vidrio flotado incoloro clasificadas en las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00. Lo anterior, por cuanto la medida carece de una justificación técnica integral, vulnera los principios de libre competencia y genera una asimetría regulatoria que desprotege a la industria nacional transformadora frente a los productos terminados importados.	No aceptada	<p>Se insiste en que la propuesta normativa fue formulada en ejercicio de las competencias del Gobierno nacional en materia de política comercial y arancelaria, con fundamento en análisis técnicos, económicos y de política industrial orientados al fortalecimiento de la producción nacional y de las cadenas productivas asociadas al sector del vidrio.</p> <p>Asimismo, se informa que los comentarios relacionados con los posibles efectos sobre la libre competencia, la industria transformadora y las condiciones del mercado han sido valorados en el marco del análisis técnico correspondiente previo a la adopción de una decisión definitiva.</p> <p>Es de anotar que el informe técnico que sustentó la recomendación del Comité contiene una justificación de política arancelaria razonada y soportada en evidencia, que comprende los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> * El crecimiento acumulado del 134,20% de las importaciones de vidrio flotado incoloro entre 2022 y 2025, pasando de 26,33 a 61,67 millones de kilogramos. *El cambio estructural en la composición por origen, con un aumento de la participación de países sin acuerdo comercial vigente del 52,44% al 87,10% del total importado. *La ampliación de la brecha de precios CIF entre orígenes con y sin acuerdo comercial, que alcanzó niveles del 55,63% y 55,05% en 2025 para cada subpartida. *El deterioro verificable de la rama de producción nacional, con una contracción acumulada de ventas del 7,43% (2023-2025), una caída del margen bruto del 28,08% al 20,11% y un aumento de la cuota de las importaciones investigadas del 9,07% al 26,02%. * El concepto favorable del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Radicado No. 2026EE0022367 del 24 de abril de 2026), según el cual el incremento arancelario propuesto no es significativo para el sector ni se traduciría en mayor presión sobre los precios. <p>Sobre la presunta vulneración de los principios de libre competencia: La fijación de un arancel NMF dentro del nivel consolidado por Colombia ante la Organización Mundial del Comercio (35%) constituye un ejercicio legítimo y reglado de la potestad arancelaria del Estado, y no una restricción a la libre competencia. La política arancelaria es, por su naturaleza, un instrumento de regulación del comercio exterior cuya adopción compete al Gobierno Nacional, previo concepto del Comité.</p> <p>Sobre la presunta asimetría regulatoria frente a la industria transformadora:</p> <ul style="list-style-type: none"> * La medida recae sobre el vidrio flotado incoloro en su condición de insumo, que es el bien respecto del cual se acreditó la existencia de producción nacional y de afectación, y que constituye el objeto de la solicitud tramitada. El solicitante no aporta una cuantificación del perjuicio alegado ni un cálculo de la tasa de protección efectiva que permita establecer la magnitud de la supuesta asimetría regulatoria. *La estructura arancelaria de los productos terminados aguas abajo (clasificados en partidas distintas a las investigadas) puede ser objeto de análisis y eventual ajuste en un trámite independiente, sin que ello condicione la decisión sobre el insumo.
46	21/05/2026	VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.	En caso de que ese Despacho considere indispensable la adopción de una medida de control, solicito subsidiariamente que el arancel propuesto SEA REDUCIDO SUSTANCIALMENTE a un porcentaje que no estrangule los márgenes de operación del sector transformador, y que su vigencia NO EXCEDA el término de un (1) año. Esta temporalidad acotada es necesaria para evaluar el impacto real de la medida sobre la cadena de suministro, medir el grado de desabastecimiento y evitar la consolidación de un monopolio u oligopolio fáctico en el mercado local.	No aceptada	<p>Al respecto, se precisa que la definición de la tarifa y vigencia de la medida propuesta corresponde al análisis técnico, económico y de política comercial adelantado por las entidades competentes, considerando las condiciones del mercado, la producción nacional y los objetivos de fortalecimiento industrial asociados al sector.</p> <p>Sobre la solicitud de reducción sustancial del nivel arancelario El nivel arancelario del treinta y cinco por ciento (35%) recomendado obedece a criterios técnicos y se enmarca dentro del techo consolidado por Colombia ante la Organización Mundial del Comercio para las subpartidas investigadas, por lo que no excede los compromisos internacionales del país. Dicho nivel se sustenta en la magnitud de la distorsión observada en el mercado, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> Una brecha de precios CIF entre orígenes con y sin acuerdo comercial que alcanzó el 55,63% y el 55,05% en 2025 para cada subpartida, lo que evidencia que un arancel inferior podría resultar insuficiente para restablecer condiciones mínimas de competencia. * Un crecimiento acumulado de las importaciones del 134,20% entre 2022 y 2025, concentrado en orígenes sin acuerdo comercial, cuya participación pasó del 52,44% al 87,10% del total importado. <p>Sobre la solicitud de limitar la vigencia a un (1) año La solicitud de establecer una vigencia acotada resulta razonable y compatible con la naturaleza de la medida. En efecto, las modificaciones arancelarias adoptadas con propósitos de corrección de distorsiones de mercado admiten su establecimiento con carácter temporal, lo que permite evaluar su impacto real antes de definir su continuidad. El Comité podrá disponer que la medida se adopte de manera temporal y sujeta a seguimiento, de modo que, antes del vencimiento del término que se fije, la Secretaría Técnica evalúe su efecto sobre el comportamiento de las importaciones, los precios, el abastecimiento del mercado y el desempeño de la cadena productiva, incluido el sector transformador. Dicha evaluación serviría de base para recomendar la prórroga, modificación o levantamiento de la medida.</p> <p>Sobre el riesgo de desabastecimiento y de consolidación de posición dominante Frente a la preocupación por un eventual desabastecimiento o por la consolidación de una posición dominante en el mercado local, se precisa que la medida arancelaria no restringe la importación del producto ni la concentra en un único origen: mantiene abierto el abastecimiento desde todos los orígenes, incluidos aquellos con acuerdo comercial vigente que ingresan con arancel preferencial. Por tanto, la medida no genera, por sí misma, un cierre del mercado ni un monopolio fáctico.</p> <p>Sin perjuicio de ello, la vigilancia de eventuales prácticas restrictivas de la competencia o de abuso de posición dominante corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, ante la cual el solicitante podrá poner en conocimiento cualquier conducta que considere contraria al régimen de competencia. El mecanismo de seguimiento referido en el numeral anterior permitirá, además, monitorear el comportamiento del abastecimiento durante la vigencia de la medida.</p>
47	21/05/2026	VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.	Solicito que cualquier incremento arancelario que se pretenda aplicar quede EXPRESA Y RIGUROSAMENTE CONDICIONADO a que la producción nacional demuestre, de forma mes a mes, la capacidad real y efectiva de abastecer el 100% de la demanda interna en volumen, calidad, especificaciones técnicas y tiempos de entrega requeridos por los transformadores. En el evento en que el productor nacional incumpla o no cuente con la disponibilidad inmediata del insumo, la medida arancelaria deberá suspenderse automáticamente para garantizar la continuidad operativa del sector.	No aceptada	<p>La solicitud de condicionar la medida a la verificación mensual del abastecimiento del 100% de la demanda interna, con suspensión automática, no resulta procedente en los términos planteados. La modificación del arancel NMF es una medida general de política arancelaria que no opera bajo condiciones resolutorias automáticas vinculadas a la operación comercial de un agente privado, ni la administración puede delegar la vigencia de una norma a la verificación mensual de cupos de suministro. No obstante, la preocupación por el abastecimiento se atiende por dos vías: la medida no restringe la importación ni la concentra en un origen (el mercado permanece abierto a todos los proveedores, incluidos los de países con acuerdo comercial vigente que ingresan con arancel preferencial), y el Comité podrá disponer que la medida se adopte con carácter temporal y sujeta a seguimiento, evaluando el comportamiento del abastecimiento durante su vigencia. La vigilancia de eventuales conductas restrictivas o de abuso de posición dominante corresponde a la SIC.</p>
48	21/05/2026	VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.	Solicito EXCLUIR expresamente del incremento arancelario todas aquellas referencias de vidrio flotado incoloro cuyas dimensiones, espesores (jumbos, medidas especiales o calibres específicos) o estándares de calidad especializada NO SEAN PRODUCIDOS actualmente en territorio colombiano por la industria básica. Resulta abiertamente lesivo y contrario al desarrollo industrial gravar con un treinta y cinco por ciento (35%) insumos cuya oferta nacional es inexistente, obligando al sector a asumir sobrecostos injustificados para atender proyectos arquitectónicos y estructurales de alta gama.	No aceptada	<p>La solicitud de excluir referencias, espesores o calibres (jumbos, medidas especiales) supuestamente no producidos en el país requiere soporte técnico verificable. Conforme al expediente, la producción nacional de vidrio flotado incoloro cubre el rango de espesores de 2 mm a 12 mm comprendido en ambas subpartidas, por lo que no se evidencia un segmento del producto investigado carente de oferta nacional que justifique una exclusión. Adicionalmente, la medida opera sobre la subpartida arancelaria y no sobre dimensiones o formatos comerciales, que no constituyen criterios de clasificación del Sistema Armonizado, de modo que una exclusión por tales características resultaría inaplicable y podría prestarse para la elusión de la medida mediante reclasificación. Si el interesado considera que existe un producto específico, comprendido en las subpartidas señaladas, sin fabricación nacional, se le invita a aportar la información técnica que lo acredite (especificaciones, espesores y ausencia de oferta nacional) para su valoración por el Comité.</p>
49	21/05/2026	VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.	Solicito que, previo a cualquier adopción o firma definitiva del decreto, este Ministerio CONVOQUE E INSTALE mesas de trabajo y concertación técnica con la participación directa de los transformadores y comercializadores de vidrio del país (incluyendo a nuestra representada). Esto con el fin de revisar de manera conjunta la matriz de impacto económico, evaluar el desabastecimiento latente y construir una política comercial equilibrada que proteja toda la cadena de valor y no exclusivamente al eslabón de la producción básica.	Aceptada parcialmente	<p>Al respecto, se precisa que el proceso de publicación del proyecto de decreto y su memoria justificativa han sido sometidos a participación de los actores interesados y la recepción de comentarios, observaciones y propuestas relacionadas con la medida, en el marco de la normativa aplicable.</p>
50	21/05/2026	SABANA SECURITY GLASS S.A.S.	PRIMERA. ARCHIVO DE LA INICIATIVA DE INCREMENTO ARANCELARIO: Solicito de manera principal ABSTENERSE DE EXPEDIR Y PROCEDER AL ARCHIVO DEFINITIVO del proyecto de decreto objeto de consulta pública, por resultar una medida desproporcionada, lesiva para la libre competencia, regresiva para el empleo industrial y carente de un estudio técnico de impacto macroeconómico y sectorial para el eslabón de la transformación.	No aceptada	<p>Sobre el particular, se reitera que la propuesta normativa fue formulada en ejercicio de las competencias del Gobierno nacional en materia de política comercial y arancelaria, considerando elementos técnicos, económicos y de política industrial orientados al fortalecimiento de la producción nacional y de las cadenas productivas asociadas al sector del vidrio.</p>

51	21/05/2026	SABANA SECURITY GLASS S.A.S.	SEGUNDA. SUBSIDIARIA - REDUCCIÓN SUSTANCIAL DEL ARANCEL Y MODULACIÓN DE LA VIGENCIA: En el evento en que ese Despacho considere estrictamente imperativo adoptar una medida regulatoria, solicito de forma subsidiaria que el gravamen arancelario SEA REDUCIDO SUSTANCIALMENTE a un porcentaje marginal que no estrangule los flujos de caja del sector MIPYME, y que su vigencia SE LIMITE a un término máximo de un (1) año, periodo dentro del cual se deba evaluar técnicamente el impacto real sobre los precios al consumidor y el índice de escasez.	No aceptada	<p>En atención a lo solicitado, se insiste en que la definición de la tarifa y vigencia de la medida propuesta corresponde al análisis técnico, económico y de política comercial adelantado por las entidades competentes, considerando las condiciones del mercado, la producción nacional y los objetivos de fortalecimiento industrial asociados al sector.</p> <p>Sobre la reducción del arancel y la afectación al sector MIPYME El nivel del treinta y cinco por ciento (35%) responde a criterios técnicos y se mantiene dentro del techo consolidado por Colombia ante la Organización Mundial del Comercio. Su magnitud se sustenta en una brecha de precios CIF que alcanzó el 55,63% y el 55,05% en 2025 entre orígenes con y sin acuerdo comercial, de modo que un arancel marginal podría resultar insuficiente para corregir la distorsión observada. La preocupación por los flujos de caja del sector MIPYME transformador se incorpora al expediente; no obstante, su valoración requiere que el solicitante aporte información cuantitativa verificable (estructura de costos, peso del insumo en el costo total y márgenes de operación) que permita al Comité dimensionar el efecto alegado. En ausencia de tales soportes, la reducción sustancial no resulta procedente, sin perjuicio de la facultad del Comité de ponderar el nivel definitivo de la medida.</p> <p>Sobre la limitación de la vigencia a un (1) año La pretensión de temporalidad se acoge en su orientación general. El Comité podrá adoptar la medida con carácter temporal y sujeta a seguimiento, disponiendo que, antes del vencimiento del término que se fije, la Secretaría Técnica evalúe su impacto real sobre los precios, el abastecimiento del mercado y el desempeño de la cadena productiva, incluido el sector transformador. La fijación del plazo y de las condiciones de evaluación corresponde al Comité, atendiendo la finalidad de la medida y la dinámica del mercado.</p> <p>Sobre los precios al consumidor y el índice de escasez La medida no restringe la importación ni la concentra en un único origen: el mercado permanece abierto a todos los proveedores, incluidos los de países con acuerdo comercial vigente que ingresan con arancel preferencial, por lo que no se configura un escenario de desabastecimiento atribuible a la medida. Adicionalmente, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio conceptuó que el incremento arancelario no es significativo para el sector ni se traduciría en mayor presión sobre los precios. El mecanismo de seguimiento referido permitirá monitorear el comportamiento de los precios y del abastecimiento durante la vigencia de la medida.</p>
52	21/05/2026	SABANA SECURITY GLASS S.A.S.	TERCERA. CONDICIONAMIENTO A LA CAPACIDAD DE ABASTECIMIENTO NACIONAL: Solicito que cualquier aplicación de incremento arancelario quede EXPRESA Y RIGUROSAMENTE CONDICIONADA a la verificación mensual de la capacidad del productor nacional para abastecer el 100% del mercado interno en volumen, calidad, calibres y tiempos de entrega. Si se constata desabastecimiento en algún periodo, la medida arancelaria deberá suspenderse de forma automática.	No aceptada	La solicitud de condicionar la aplicación de la medida a la verificación mensual de la capacidad de abastecimiento del 100% del mercado, con suspensión automática, no resulta procedente en los términos planteados, por las mismas razones expuestas en la respuesta a la solicitud de igual contenido: la modificación del arancel NMF es una medida general de política arancelaria que no admite condiciones resolutorias automáticas atadas a la operación de un agente privado. La inquietud por el abastecimiento se atiende mediante la apertura del mercado a todos los orígenes y mediante el mecanismo de seguimiento que el Comité podrá disponer durante la vigencia de la medida, con carácter temporal. La vigilancia de conductas restrictivas de la competencia corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio.
53	21/05/2026	SABANA SECURITY GLASS S.A.S.	CUARTA. EXCLUSIÓN DE SUBPARTIDAS Y ESPECIFICACIONES NO PRODUCIDAS EN EL PAÍS: Solicito EXCLUIR expresamente de los efectos del decreto todas aquellas referencias, calibres, dimensiones (particularmente los formatos tipo Jumbo u hojas de medidas especiales) y estándares de calidad especializada de vidrio flotado incoloro que NO SEAN FABRICADOS actualmente en territorio colombiano por la industria básica local, evitando sobrecostos injustificados en insumos sin sustituto nacional.	No aceptada	La solicitud de excluir referencias, calibres, dimensiones (formatos tipo Jumbo u hojas de medidas especiales) y estándares de calidad no fabricados localmente requiere soporte técnico verificable y, en todo caso, resulta inaplicable en los términos planteados, toda vez que la medida opera sobre la subpartida arancelaria y no sobre dimensiones o formatos comerciales, que no son criterios de clasificación del Sistema Armonizado. Conforme al expediente, la producción nacional cubre el rango de espesores de 2 mm a 12 mm de ambas subpartidas. Una exclusión por dimensiones o formatos podría, además, facilitar la elusión de la medida. Si el interesado acredita técnicamente la existencia de un producto comprendido en las subpartidas señaladas sin sustituto de fabricación nacional, el Comité podrá valorar su pertinencia; en ausencia de tal soporte, no procede la exclusión solicitada.
54	21/05/2026	SABANA SECURITY GLASS S.A.S.	QUINTA. CONVOCATORIA A MESAS TÉCNICAS DE TRABAJO CON EL SECTOR TRANSFORMADOR: Solicito que, previo a la suscripción definitiva de cualquier acto administrativo, este Ministerio CONVOQUE E INSTALE mesas de concertación técnica con la participación de los transformadores y comercializadores medianos del país, con el fin de socializar los datos del Comité de Asuntos Aduaneros (Acta 398) y estructurar una política comercial equilibrada para toda la cadena de valor.	Aceptada parcialmente	Al respecto, se precisa que el proceso de publicación del proyecto de decreto y su memoria justificativa han sido sometidos a participación de los actores interesados y la recepción de comentarios, observaciones y propuestas relacionadas con la medida, en el marco de la normativa aplicable.
55	21/05/2026	INVERSORA MABRICK S.A.S.	Respetuosamente solicitamos al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: 1. Abstenerse de expedir el proyecto de decreto en los términos actualmente propuestos.	No aceptada	Se insiste en que la propuesta normativa fue formulada en ejercicio de las competencias del Gobierno nacional en materia de política comercial y arancelaria, con fundamento en análisis técnicos, económicos y de política industrial orientados al fortalecimiento de la producción nacional y de las cadenas productivas asociadas al sector del vidrio.
56	21/05/2026	INVERSORA MABRICK S.A.S.	2. Realizar una evaluación técnica integral sobre: disponibilidad real de producción nacional; productos efectivamente fabricados; abastecimiento; y efectos sobre competencia y consumidores.	Aceptada parcialmente	El expediente que sustenta la medida incorpora una evaluación técnica del comportamiento de las importaciones (2022–2025), del desempeño de la rama de producción nacional y de las condiciones de competencia en el mercado del insumo, así como el concepto favorable del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en cuanto al efecto sobre precios al consumidor. Conforme a dicho expediente, la producción nacional de vidrio flotado incoloro cubre el rango de espesores de 2 mm a 12 mm comprendido en las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00. No obstante, se reconoce la pertinencia de profundizar el análisis sobre los efectos aguas abajo, por lo que el Comité podrá disponer un análisis complementario sobre la disponibilidad de la oferta nacional, los productos efectivamente fabricados y los efectos sobre la cadena transformadora y los consumidores, sin que ello suspenda la decisión sobre el insumo. La observación se incorpora al expediente y, para efectos de su valoración, se invita al interesado a aportar información cuantitativa verificable que sustente las inquietudes planteadas.
57	21/05/2026	INVERSORA MABRICK S.A.S.	3. Excluir expresamente de cualquier medida: productos especializados; referencias no fabricadas localmente; y vidrios técnicamente diferenciados.	No aceptada	La solicitud de exclusión requiere soporte técnico verificable y, en los términos planteados, resulta inaplicable, toda vez que la medida arancelaria opera sobre la subpartida y no sobre referencias comerciales, formatos o características técnicas individuales, que no constituyen criterios de clasificación del Sistema Armonizado; una exclusión por tales características, además de inaplicable en la nacionalización, podría facilitar la elusión de la medida mediante reclasificación. Conforme al expediente, la producción nacional cubre el rango de espesores de 2 mm a 12 mm de ambas subpartidas, por lo que no se evidencia un segmento del producto investigado carente de oferta nacional que justifique una exclusión genérica. Si el interesado considera que existe un producto específico, comprendido en las subpartidas señaladas, que no es fabricado en Colombia, se le invita a acreditarlo técnicamente (especificaciones, espesores y ausencia de oferta nacional) para que el Comité valore su pertinencia; en ausencia de dicho soporte, no procede la exclusión solicitada.
58	21/05/2026	INVERSORA MABRICK S.A.S.	4. Garantizar una motivación reforzada que explique: la compatibilidad del proyecto con la Resolución 114 de 2025; y las razones por las cuales se pretende adoptar una restricción general pese a la ausencia de nexos causal acreditado en la investigación antidumping.	No aceptada	Se precisa que la medida propuesta en el proyecto de decreto corresponde a un instrumento de política arancelaria de carácter general, adoptado en ejercicio de las facultades conferidas al Gobierno nacional por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 7 de 1991 y la Ley 1609 de 2013, y no a una medida de defensa comercial en el marco de una investigación antidumping. En ese sentido, la finalidad, naturaleza jurídica, alcance y criterios de evaluación de una medida arancelaria general difieren de los procedimientos y requisitos aplicables a las investigaciones antidumping, incluyendo el análisis de daño, dumping y nexos causal previstos en la normativa de defensa comercial. Por lo anterior, la propuesta normativa no modifica, sustituye ni desconoce lo decidido en la Resolución 114 de 2025, sino que constituye una medida distinta, autónoma y de política comercial general, cuya motivación y sustento se encuentran contenidos en el proyecto de decreto y su memoria justificativa.

59	21/05/2026	INVERSORA MABRICK S.A.S.	5. Ampliar el término de participación pública y garantizar una intervención efectiva, amplia y suficientemente informada de todos los sectores potencialmente impactados por la medida propuesta, mediante la extensión del período de consulta pública y la divulgación integral de los estudios, análisis técnicos, económicos y demás documentos que sirvieron de fundamento al proyecto normativo. Lo anterior resulta especialmente relevante considerando que la medida podría generar efectos directos o indirectos sobre diversos actores de la cadena económica y social, entre ellos el sector constructor y de vivienda representado por gremios como Cámara Colombiana de la Construcción, entidades relacionadas con programas y acceso a vivienda como Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fondo Nacional del Ahorro, cajas de compensación que participan en programas habitacionales como Compensar y Colsubsidio, así como pequeñas y medianas empresas transformadoras del vidrio, fabricantes de ventanas, alumineros, instaladores y, en última instancia, hogares de estratos 1, 2 y 3 que acceden a vivienda VIS, VIP o realizan mejoras progresivas en sus hogares.	No aceptada	El proyecto de decreto y su memoria justificativa fueron publicados para comentarios de la ciudadanía en cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y participación ciudadana previstas, entre otras, en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1081 de 2015 y las directrices de mejora normativa aplicables. En ese sentido, durante el término de publicación se garantizó la posibilidad de que ciudadanos, gremios, entidades públicas, sectores productivos y demás interesados presentaran observaciones, comentarios y propuestas frente al contenido de la iniciativa normativa, las cuales serán valoradas dentro del análisis técnico, económico y jurídico correspondiente. Asimismo, la divulgación de la información asociada al trámite se ha realizado conforme a las reglas aplicables en materia de publicidad, acceso a la información pública y reserva documental previstas en el ordenamiento jurídico vigente.
60	21/05/2026	VIDRIOS DE OCCIDENTE S.A.S.	Respaldamos la adopción de la medida arancelaria propuesta como un instrumento orientado a proteger la producción nacional, preservar la estabilidad del suministro en las regiones y garantizar el adecuado funcionamiento de la cadena de distribución del vidrio en Colombia.	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.
61	21/05/2026	Diana Olguin	Considero que antes de tomar una decisión tan importante debería revisarse cuidadosamente qué productos realmente se producen en Colombia y cuáles todavía dependen de importaciones, para evitar que los consumidores terminemos pagando aumentos adicionales en materiales que son necesarios para construir, trabajar y vivir mejor.	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.
62	21/05/2026	VITELSA S.A.	Consideramos que, si el Estado colombiano decide finalmente adoptar una protección máxima para el vidrio flotado como materia prima, dicha protección del 35% debe extenderse igualmente a los productos transformados y manufacturados por la partida 70.07 elaborados a partir de dicho insumo, con el fin de evitar escenarios de protección efectiva negativa que terminen perjudicando a las otras empresas nacionales que también generan empleo, valor agregado y actividad industrial. Finalmente, consideramos indispensable que cualquier decisión en esta materia contemple no solo la situación del productor primario solicitante, sino también las condiciones reales de abastecimiento, calidad, capacidad de producción y competitividad para el resto de la industria transformadora nacional y que garantice el compromiso de este productor de mejorar sus niveles de disponibilidad y calidad para la industria nacional.	Aceptada parcialmente	Se agradece el respaldo manifestado a la medida y se destaca la importancia del producto para el sector de la construcción y la vivienda, en línea con el concepto favorable emitido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En cuanto a la solicitud de redoblar los esfuerzos contra el contrabando y de mantener las importaciones dentro de los marcos legales, se precisa que el control del contrabando y la fiscalización aduanera son competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y de la Policía Fiscal y Aduanera. La modificación arancelaria, por su parte, contribuye a restablecer condiciones de competencia frente a las importaciones que ingresan a precios sustancialmente inferiores.
63	21/05/2026	VITELSA S.A.	La adopción de ARANCELES, al contribuir a la corrección de las distorsiones del mercado de VIDRIO, también se constituye en un instrumento clave para proteger el empleo formal y digno en el país.	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.
64	21/05/2026	CAMACOL	Se solicita al Gobierno Nacional que, previo a la adopción de cualquier medida en esta materia, se realice un análisis suficiente e integral de los impactos económicos y sectoriales derivados de la propuesta. Lo anterior, en consideración a que las medidas planteadas podrían no encontrarse plenamente alineadas con una política comercial orientada al fortalecimiento de la productividad y la competitividad del país, así como a la protección de la inversión y la generación de empleo. Adicionalmente, debe considerarse que el sector edificador ya acumula varios trimestres de contracción, por lo que la adopción de medidas que incrementen los costos de construcción podría profundizar la desaceleración y afectar gravemente la dinámica y sostenibilidad del sector.	No aceptada	Al respecto, se reitera que la propuesta normativa fue formulada en ejercicio de las competencias del Gobierno nacional en materia de política comercial y arancelaria, considerando elementos técnicos, económicos y de política industrial orientados al fortalecimiento de la producción nacional y de las cadenas productivas asociadas al sector del vidrio. Asimismo, se informa que los posibles efectos sobre los diferentes actores de la cadena, incluyendo importadores, transformadores y consumidores, hacen parte de los aspectos considerados dentro del análisis técnico que soporta la medida.
65	21/05/2026	Leonardo Barajas	Como antecedentes, se debe tener en cuenta que Vidrio Andino SAS realizó una solicitud en el año 2024 para imponer una medida antidumping para estas partidas arancelarias; sin embargo, luego de una exhaustiva investigación realizada por el ministerio, esta solicitud fue negada en el año 2025. Ante dicha decisión; Vidrio Andino SAS radico una solicitud de revocatoria, la cual fue igualmente negada por el ministerio en el año 2026. Ratificando así, que una medida antidumping no puede ser impuesta en un mercado donde no existe la suficiente oferta de este producto para abastecer la demanda nacional. Por otra parte, me gustaría resaltar un par de elementos para soportar mi preocupación. Mi empresa ha sido distribuidora de Vidrio Andino desde el año 2010, y hemos tenido una relación comercial muy buena; sin embargo, en el año 2016, Vidrio Andino SAS comenzó a limitar la cantidad de m2 entregada por distribuidor cada mes, ya que su capacidad de producción no podía abastecer la demanda nacional; lo cual comenzó a impactar significativamente nuestras ventas (teniendo en cuenta que el vidrio incoloro flotado es el producto más popular en el país de la gama de vidrio) y a causar demoras en los proyectos de construcción a los cuales les estábamos ofreciendo este producto... todo esto comenzó debido a que Vidrio Andino SAS estableció una importante alianza con la empresa Barranquillera Tecnoglass SAS; empresa que maneja volúmenes de consumo extremadamente altos para sus proyectos en Colombia y en el Exterior; y a la cual Vidrio Andino decidió dar prioridad de venta... Sin tener en cuenta, que el resto del país estaba contando con ellos. Una vez comenzamos a vernos impactados seriamente debido al desabastecimiento; decidimos comenzar a importar el vidrio flotado incoloro desde la República Popular de China; lo cual nos ha permitido poder mantener el stock necesario para nuestra operación y no depender de las decisiones comerciales que Vidrio Andino pueda tomar arbitrariamente. Otro elemento muy importante a tener en cuenta, el cual creo no ha sido resaltado a lo largo de las investigaciones; es la calidad/uso del vidrio flotado incoloro que se produce en Colombia y el que se importa: Alta Calidad => Vidrio utilizado para procesamiento como Templado / Laminado: Este es un vidrio más costoso, más transparente — Este es el vidrio que produce Vidrio Andino SAS en Colombia Media/Baja Calidad => Vidrio que NO puede ser sometido a ningún tipo de procesamiento industrial (se parte al momento de templar o laminar) es un material más económico, usado por las clases populares para construcción (viviendas de interés social y para el campo) — Este vidrio NO se produce en Colombia (este es el vidrio importado de China) Teniendo en cuenta lo arriba mencionado; si se llegara a modificar el arancel para el vidrio flotado incoloro; los principalmente impactados serían las clases populares de nuestro país... Ya que no tendrían acceso a un producto de esta calidad/precio en Colombia; y estarían obligados a pagar un producto más costoso.... Finalmente, cabe recordar que el año pasado se presentó una situación parecida con una medida antidumping impuesta a un producto relacionado: Espejos sin enmarcar Partida Arancelaria 7009.91.00.00... en donde la investigación realizada por el ministerio concluyo que esta medida era necesaria.... Y hoy en día, nos encontramos en un momento complicado en el país, donde NO hay producto en el mercado debido a que el solicitante no puede cubrir la demanda nacional, y el consumidor final ha sido castigado con un incremento de precio de más del 60%... Desafortunadamente, nuevamente las personas menos favorecidas son las que tienen que sacrificar su bolsillo, y los comerciantes de vidrio salimos perjudicados porque no tenemos material para poder mantener nuestras empresas.	No aceptada	Al respecto, se precisa que las investigaciones antidumping y las medidas de política arancelaria corresponden a instrumentos jurídicos distintos, con naturaleza, finalidad y requisitos propios. En ese sentido, las decisiones adoptadas en el marco de procedimientos de defensa comercial no limitan el ejercicio de las facultades del Gobierno nacional para evaluar y adoptar medidas generales de política arancelaria, conforme a las competencias previstas en la Constitución Política, la Ley 7 de 1991 y la Ley 1609 de 2013. Sobre las investigaciones antidumping previas y su relación con la medida Es cierto que las solicitudes de medidas antidumping fueron resueltas sin imposición de derechos definitivos (Resolución 114 del 16 de mayo de 2025) y que las actuaciones posteriores no modificaron esa decisión. No obstante, dicho antecedente no impide la presente actuación, por tratarse de instrumentos jurídicos distintos: la medida antidumping (Decreto 1750 de 2015) exige acreditar dumping, daño y nexa causal; mientras que la modificación del arancel NMF (Decreto 3303 de 2006) es una medida general de política arancelaria, dentro del techo consolidado ante la OMC (35%), que no requiere ese estándar probatorio. Que no haya prosperado un antidumping no precluye la facultad del Estado de ajustar el arancel NMF. Sobre el presunto desabastecimiento y las prácticas comerciales del productor nacional Las alegaciones relativas a limitación de cupos de venta, priorización de determinados clientes o eventual abuso de posición dominante por parte del productor nacional exceden el ámbito del trámite arancelario y corresponden a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), ante la cual el interesado podrá poner en conocimiento dichas conductas. Se precisa, además, que la medida no restringe la importación ni la concentra en un origen: el mercado permanece abierto a todos los proveedores, por lo que no se configura un desabastecimiento atribuible a la modificación arancelaria. Sobre la presunta diferencia de calidad entre el producto nacional y el importado La afirmación según la cual el vidrio importado sería de calidad inferior y no sustituible por el producto nacional no se encuentra soportada en el expediente. Las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 se diferencian por el espesor y no por la calidad del vidrio, y el comportamiento del mercado evidencia que el producto importado y el nacional concurren efectivamente, en tanto las importaciones han desplazado ventas de la rama nacional. Si el interesado considera que existe una diferenciación técnica relevante, se le invita a aportar evidencia verificable (especificaciones, ensayos o usos) que permita su valoración; en ausencia de tal soporte, la observación no desvirtúa la procedencia de la medida. Sobre el precedente de los espejos El caso citado corresponde a un producto y a un instrumento distintos (medida de defensa comercial sobre espejos), por lo que su resultado no es extrapolable a la presente modificación arancelaria sobre el insumo. Las inquietudes sobre precios al consumidor y abastecimiento podrán ser objeto del mecanismo de seguimiento que el Comité disponga durante la vigencia de la medida, y la vigilancia de eventuales conductas anticompetitivas corresponde a la SIC.
66	21/05/2026	CASOSTENIBLE S.A.S.	Consideramos que el incremento arancelario propuesto contribuye a mejorar las condiciones bajo las cuales se diseñan y ejecutan proyectos de construcción en el país, y en ese sentido expresamos nuestro respaldo a su adopción.	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.
67	21/05/2026	VIDRIOS TEMPLADOS Y LAMINADOS Y SANTANDER	La adopción de ARANCELES, al contribuir a la corrección de las distorsiones del mercado de VIDRIO, también se constituye en un instrumento clave para proteger el empleo formal y digno en el país.	Aceptada	Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se agradece la disposición para participar en la presente iniciativa y el respaldo a la misma, expresando que con esta se pretende impartir medidas que protejan la producción nacional.


NUBIA LOPEZ MORALES
 Subdirectora de Prácticas Comerciales
 Secretaria Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros,
 Arancelarios y Comercio Exterior

